



R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00309-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: María Eugenia López Tabares. vs. Demandado: Jhon Jairo Rojas Fernández.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ fue notificado del presente proceso a través de curadora ad litem, Dra. NATALIA RESTREPO RUEDA, el día 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico¹ (folio 42), manifestado su aceptación al cargo para el cual fue designada el día 18 de agosto del año en curso, pero realizando una observación consistente en que el traslado que se le había remitido estaba incompleto, ya que faltaba el título valor, motivo por el cual, el Despacho procedió a enviar nuevamente en forma completa el traslado y sus anexos, comunicándole que los términos empezarán a correr desde el 03 de septiembre de 2020, en virtud de lo anterior corrieron los términos de traslado de 10 días así: 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 de septiembre de 2020, feneciendo el término el día 16 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm. quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 27 octubre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 962

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ TABARES
EJECUTADO: JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00309-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ** a través de curadora ad litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **1530 del 23 de octubre del año 2018**, vista a folios 5 y 6 fte y Vto, se libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ**, en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.



R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00309-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: María Eugenia López Tabares. vs. Demandado: Jhon Jairo Rojas Fernández.
Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Realizadas las publicaciones en debida forma en el **periódico el TIEMPO** el día **19 de enero de 2020** y ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **06 de febrero de 2020**, se procedió a nombrar curadora Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **JHON JAIRO ROJAS FERNÁNDEZ**, recayendo el nombramiento en la Doctora **NATALIA RESTREPO RUEDA**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folio 85 del cuaderno único).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curadora ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 05 a 06 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código



R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00309-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: María Eugenia López Tabares. vs. Demandado: Jhon Jairo Rojas Fernández.

General del Proceso. no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbadada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 962. Proceso No. 2018-00309-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 122 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario